



**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad.

**BOLETINES N°S 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos.**

---

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en las mociones refundidas que a continuación se indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata”:

1. Del ex Diputado y actual Senador señor Araya; de los Honorables Diputados señores Meza y Pérez (don José), y de los ex Diputados señores Álvarez, Burgos, Bustos, Cardemil, Sule y Uriarte, que modifica la ley de control de armas autorizando su importación a la Policía de Investigaciones de Chile (Boletín N° 5.254-02).

2. Del ex Diputado y actual Senador señor Girardi, y de los ex Diputados señores Aguiló, Burgos, Bustos, Enríquez-Ominami, Escobar y Farías, que establece prohibición absoluta para el uso e inscripción de armas de fuego (Boletín N° 5.401-02).

3. Del ex Diputado y actual Senador señor Montes; del Honorable Diputado señor Mulet, y de los ex Diputados señores Burgos, Bustos, Enríquez-Ominami, Insunza, Leal y León, que modifica la ley N° 17.798, incorporando exigencias para el almacenamiento de armas de fuego y establece límites para la adquisición de municiones (Boletín N° 5.456-02).

4. De los Honorables Diputados señores Álvarez-Salamanca, Baltolu, Bobadilla, Hernández, Morales, Norambuena y Urrutia (don Ignacio), y de los ex Diputados señores Bauer, Hasbún y Ulloa, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de tipificar y aumentar penas por uso, colocación o detonación de artefactos explosivos (Boletín N° 9.035-02).

5. De los Honorables Diputados señora Hoffmann y señores Álvarez-Salamanca, Baltolu, Bobadilla, Hernández, Morales, Norambuena y Urrutia (don Ignacio), y de los ex Diputados señores Bauer y Ulloa, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, regulando la tenencia de armas a postón a menores de 18 años (Boletín N° 9.053-25).

6. Del ex Diputado y actual Senador señor Sandoval; de los Honorables Diputados señores Baltolu, Barros, Hernández, Van Rysselberghe y Von Mühlenbrock, y de los ex Diputados señores, Bauer, Estay, Rojas y Rosales, que modifica ley N° 17.798, sobre control de armas, limitando acceso de armas de fogueo y aumenta penas por el porte y/o tenencia de armas artesanales o hechizas (Boletín N° 9.073-25).

7. De los ex Diputados y actuales Senadores señores De Urresti y Montes y señora Sabat; de los Honorables Diputados señores Lorenzini, Silber y Walker, y de los ex Diputados señoras Cristi y Turre, y señores Burgos y Monckeberg (don Cristián), que modifica ley N° 17.798, sobre control de armas, incorporando armas de fogueo y similares al Registro Nacional de Venta de Armas (Boletín N° 9.079-25).

8. De los Honorables Diputados señores Coloma, Gahona, Hernández, Lavín, Morales, Trisotti, Urrutia (don Osvaldo) y Urrutia (don Ignacio), y de los ex Diputados señores Hasbún y Ward, que modifica ley sobre control de armas, para tipificar el uso, colocación o detonación de artefactos explosivos (Boletín N° 9.577-25).

9.- De la ex Diputada y actual Senadora señora Carvajal; de los Honorables Diputados señoras Girardi y Hernando, y señores Hernández y Silber, y de los ex Diputados señores Campos, Farcas, Robles y Urizar, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público (Boletín N° 9.993-25).

- - -

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de 29 de noviembre de 2021, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Marcelo Díaz Díaz, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Raúl Leiva Carvajal y Osvaldo Urrutia Soto.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 6 de diciembre de 2021, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Defensa Nacional.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila fue reemplazado por la Honorable Diputada señora Joanna Pérez Olea. Por su parte, durante la segunda sesión celebrada por esta Comisión, el Honorable Diputado señor Raúl Leiva Carvajal fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Leonardo Soto Ferrada.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 14 de diciembre de 2021, con la asistencia de la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Claudio Alvarado Andrade, Pedro Araya Guerrero, Álvaro Elizalde Soto y

Kenneth Pugh Olavarría, y Honorables Diputados señores Gonzalo Fuenzalida Figueroa y Raúl Leiva Carvajal, señora Joanna Pérez Olea y señor Osvaldo Urrutia Soto. En dicha oportunidad, por unanimidad, eligió como Presidente al Honorable Senador señor Álvaro Elizalde Soto.

En la sesión celebrada el 4 de enero del año en curso, el Honorable Senador señor Claudio Alvarado fue reemplazado por el Honorable Senador señor José Miguel Durana.

Cabe hacer presente que, a fin de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, S. E. el Presidente de la República ingresó, el día 3 de enero del año en curso, una proposición para cada una de ellas, a fin de que fuera considerada en el seno de esta Comisión.

A una o más de las sesiones celebradas por la Comisión Mixta asistió, especialmente invitado, el Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez.

Adicionalmente, concurrieron: el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, y el asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Diego Conejeros.

Asimismo, asistieron los siguientes asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Kenneth Pugh, señor Pascal de Smet d'Olbecke, y de la Honorable Diputada señora Joanna Pérez, señora Carolina Allende.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

A juicio de la Comisión Mixta, el N° 3, letra a), literal i); el N° 7, letra b), inciso sexto propuesto, y letra e); el N° 11, artículo 7° propuesto, incisos tercero, quinto y final, todos del artículo 1° del proyecto, así como su disposición octava transitoria, nueva, deben ser aprobados como normas de quórum calificado, de conformidad con los artículos 103, inciso primero, y 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

Se deja constancia que el Ejecutivo con fecha 4 de enero del año en curso, acompañó un informe financiero complementario que indica que las proposiciones formuladas ante la Comisión Mixta no irrogarán un mayor gasto fiscal.

- - -

## **DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia.

En segundo trámite constitucional, el Honorable Senado introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado, la mayoría de las cuales la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, posteriormente aprobó.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

### **ARTÍCULO ÚNICO, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 1°**

#### **Número 1, que pasó a ser número 3**

**La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional**, aprobó, por medio de la letra a) del número 1 del artículo referido, el siguiente reemplazo al inciso primero del artículo 3° de la ley N° 17.798, sobre control de armas:

“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados.

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática.

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva.

d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.

e) Artefactos o dispositivos, cualquiera sea su fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.

g) Ametralladoras y subametralladoras.

h) Metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”.

**En el Senado, en segundo trámite constitucional**, el número 1 del artículo indicado pasó a ser número 3, con el siguiente texto:

“Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;

d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;

e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;

g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería;

h) Silenciadores;

i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, expansivas o de punta hueca, y toda otra munición adaptada, así como municiones de alto calibre;

j) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática, y

k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo

autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.”.

**La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional**, aprobó el cambio efectuado, con excepción de la incorporación de la letra i), en virtud de la cual se prohibía a toda persona poseer o tener municiones perforantes, explosivas, incendiarias, expansivas o de punta hueca, y toda otra munición adaptada, así como municiones de alto calibre.

Al respecto, **el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, recordó que la incorporación de la munición expansiva o de punta hueca, generó dudas durante la tramitación de esta proposición legal.

En efecto, ahondó, se advirtió que la prohibición de dicha munición en la forma planteada por la Cámara Revisora no era adecuada, toda vez que ella impediría su utilización en la caza.

Indicó que la Secretaría de Estado que integra solicitó un informe sobre el particular a la Dirección General de Movilización Nacional, organismo que estimó que, tal como se consigna en las resoluciones emitidas, la munición de punta hueca está prohibida sólo en tanto se fragmenta. Sin embargo, en general, ella ha sido utilizada durante un largo periodo en la caza.

Así, constató, que se observa un problema relativo a cómo mantener la prohibición del uso de aquella que se fragmenta mas no de aquella que no lo hace.

A la luz de lo expuesto, comunicó que el Ejecutivo propone modificar la redacción de la letra i) del inciso primero del artículo 3° propuesto en el número 3, dejando claramente establecido que se prohibirán las municiones perforantes, explosivas, incendiarias, las adaptadas, de alto calibre y toda aquella que, por su naturaleza, no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución.

Explicó que, dado la especificidad técnica de la definición, se juzgó necesario permitir que la Dirección General de Movilización Nacional pueda hacer las distinciones que correspondan en la materia.

**El Honorable Senador señor Pugh** observó en la propuesta del Ejecutivo la incorporación de dos nuevas voces: “adaptadas” y “de alto calibre”. Preciso que la primera podría entenderse como aquella que ha sido transformada, siendo éste el caso de aquella cerrada en forma de cruz.

En lo que atañe a la inclusión de la segunda expresión, pidió establecer mayores precisiones. Ahondando en su

afirmación, postuló que el reglamento podría establecer que toda aquella munición que no sea de calibre 22 podría ser calificada en tal categoría.

En línea con lo anterior, manifestó que la propuesta realizada por el Ejecutivo era demasiado amplia y, por lo tanto, requirió mayor precisión al respecto.

**El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo**, coincidió con el legislador que le antecedió en el uso de la palabra en la necesidad de puntualizar qué se considera por “alto calibre”. En este contexto, sostuvo que una munición de 5,56 milímetros, que es bajo calibre, es una de guerra que utilizan los fusiles M16, y que alcanzan hasta 300 metros. Otras, en tanto, como la munición calibre 9 mm, si bien tiene un diámetro mayor, pueden utilizarse en una pistola de corto alcance.

En virtud de lo expuesto, solicitó definir con mayor precisión qué se consideraría en la categoría referida, ya que para ello hay varios factores a tener en cuenta. Connotó que, en el ejemplo dado anteriormente, la segunda podría quedar prohibida y la primera no, pese a ser esta última más peligrosa.

Finalmente, demandó también mayor precisión respecto a qué se entiende por “munición adaptada”.

A su vez, **el Honorable Senador señor Durana** manifestó la necesidad de determinar con mayor detalle qué quedará a determinación de la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución.

Atendiendo las consultas formuladas por **el Honorable Senador señor Pugh y el Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo, el Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, señaló que, dada la especificidad técnica de la materia, resulta indispensable la intervención de la Dirección General de Movilización Nacional. En efecto, adujo, si se indicara en la ley que a partir de determinado calibre una munición quedará prohibida, se generaría un problema similar al ocasionado con la inclusión de la expresión “municiones expansivas o de punta hueca”. Por ello, insistió en la necesidad de encomendar al organismo citado este tipo de definiciones.

Respecto a lo manifestado por **el Honorable Senador señor Durana**, expresó que la redacción propuesta apunta a resolver el problema que se presentó con la utilización de la locución “municiones de punta hueca”. Remarcó que sólo un subtipo de ellas está prohibido, pese a lo cual la iniciativa de ley la impedía por completo, obligando a hacer precisiones. Con todo, resaltó que proporcionar tal nivel de detalle en la ley sería engorroso, toda vez que obligaría a elaborar una extensa lista de municiones prohibidas y que, a futuro, cuando se invente otro tipo de munición que sea altamente peligrosa y que se quiera prohibir, se deberá tramitar un nuevo proyecto de ley para ello.

En sintonía con lo expuesto precedentemente, hizo hincapié en que, en lugar de adentrarse en definiciones altamente técnicas en la ley, que pueden ser problemáticas, es preferible fijar en ella sólo criterios, de manera que sea la Dirección General de Movilización Nacional la que establezca aquello, tal como lo hace hoy.

**El Honorable Senador señor Durana** consultó si el pronunciamiento del organismo será caso a caso o supondrá un reglamento que aborde todas las situaciones.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, sostuvo que la Dirección General de Movilización Nacional determinará qué se entiende por cada una de las municiones aludidas en la letra i) por medio de un acto administrativo, el que podrá actualizarse cuando se advierta la necesidad de ello.

Complementando la respuesta dada por el Presidente de la Comisión Mixta, **el Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, comunicó que, actualmente, la resolución N° 74, de 21 de agosto de 2012, de la Dirección General de Movilización Nacional, es la que prohíbe la fabricación, importación, internación y uso de municiones, y añadió que el Ejecutivo anhela mantener dicha facultad del órgano aludido.

A mayor abundamiento, relató que luego de una consulta formulada por un particular respecto a la munición de punta hueca, a través de dicha resolución, la Dirección General de Movilización Nacional aclaró que la prohibición se circunscribía a aquella que se fragmentaba.

Lo anterior constituye un ejemplo de que la definición precisa y técnica en la ley genera problemas, toda vez que podría prohibirse un tipo de munición que sea necesaria a futuro y tener un uso civil legítimo, como ocurre con la munición expansiva en el caso de la caza.

La propuesta del Ejecutivo es que, mediante una resolución - para cuya dictación no se prevé un plazo- de la Dirección General de Movilización Nacional -facultad con la que dicho organismo cuenta en la actualidad- se determine qué tipo de municiones, además de las señaladas en la ley, se prohibirán.

**El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo**, hizo ver la necesidad que la resolución de la Dirección General de Movilización Nacional no sea discrecional. Para ello, sugirió incorporar, luego de la voz “resolución”, la expresión “debidamente fundada”, lo que evitaría cambios sin justificación del reglamento, obligando a responder a argumentos técnicos.

Acogiendo la propuesta del legislador que le precedió en el uso de la palabra, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, propuso incluir al final de la letra i) presentada por el Ejecutivo, la palabra “fundada”. Puntualizó que la locución “debidamente”, por su parte, estaría demás, ya que ella va por añadidura.

**El Honorable Diputado señor Fuenzalida** respaldó la sugerencia realizada por el **Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo**. Advirtió que a quien le corresponde la supervigilancia y control de las armas es al Ministerio de Defensa Nacional, y que las facultades de la Dirección General de Movilización Nacional, por su parte, sólo dicen relación con la coordinación entre todas las autoridades ejecutoras y controladoras correspondientes. A mayor abundamiento, observó que el inciso final del artículo 1° dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a la ley N° 20.502, en el control de la violencia relacionado con el uso de armas, podría también ejercer algún tipo de acto administrativo. En consecuencia, postuló que para no dejar la referida facultad tan abierta, la resolución referida debería tener un fundamento.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, señaló que mientras menos armas existan en un país, más seguro es para la sociedad. Así, puntualizó, se aprecia si se comparan las tasas de homicidio de Estados Unidos con aquellas existentes en Reino Unido. Acotó que las razones descansan en que en el primer país se puede comprar artefactos de fuego sin mayores restricciones, mientras que en el segundo, el acceso a ellos es restringido. Con todo, hizo presente que los grupos delictuales no sólo utilizan dispositivos inscritos.

En lo que respecta a las municiones, advirtió que, si bien hay algunas que se utilizan actualmente para la caza, podrían emplearse en contra de la fuerza pública. De ser así, Chile podría alcanzar niveles de violencia similares a los que se observan en otros países de la región. Por ello, llamó a la cautela y a establecer un adecuado balance.

Para concluir, insistió en la idea de agregar, a continuación de la voz “resolución”, la palabra “fundada”. Acotó que, de acogerse tal sugerencia, la redacción de la letra i) del inciso primero del artículo 3° propuesto en el número 3 quedaría como sigue:

“i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que, por su naturaleza, no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada;”.

**Sometida a votación la propuesta anterior, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Durana, Elizalde y Pugh, y Honorables Diputados señora Pérez, doña Joanna, y señores Fuenzalida y Urrutia, don Osvaldo.**

## Número 7

### Letra e)

**El Senado, en segundo trámite constitucional,** incorporó un número 7, nuevo, por medio del cual, a través de diversos literales, modificó el artículo 5° de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

En virtud de su letra e) incluyó un inciso noveno, nuevo, a la disposición mencionada, del tenor que sigue:

“Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.”.

**La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional,** acogió las enmiendas realizadas por la Cámara Alta, mediante el número referido, con excepción de aquella prevista en el literal citado.

Sobre el particular, **el Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez,** recordó que el motivo por el cual se rechazó la letra e) del N° 7 del artículo 1° en la Cámara de Diputados descansa en que la redacción propuesta daba a entender que la imposición de la cancelación de la inscripción operaba de manera automática en el supuesto previsto en el inciso cuya incorporación se sugiere; vale decir, subrayó, sin que medie un procedimiento previo.

Precisado lo anterior, remarcó que la ley N° 19.880, prescribe que no puede haber ningún acto administrativo que se imponga sin un procedimiento previo, entregando dicho cuerpo normativo todas las garantías para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de despejar las inquietudes surgidas, dio a conocer que el Ejecutivo propone incluir, luego de la expresión “Dirección General de Movilización Nacional,”, la frase “la que iniciará un procedimiento administrativo destinado a declarar”. Detalló que, de acogerse esta recomendación, la redacción del inciso noveno del artículo 5° quedaría como sigue:

“Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el

fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que iniciará un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.”.

La enmienda introducida sería una forma adecuada para asegurar la igualdad ante la ley y dejar claramente establecido que, una vez verificados los supuestos de hecho de la norma, deberá iniciarse un procedimiento administrativo destinado a la cancelación de la inscripción, de acuerdo a las reglas generales previstas en la ley N° 19.880. Así, prosiguió, conforme al texto legal mencionado, deberán formularse cargos al fiscalizado y habrá una etapa de descargos, de manera de garantizar la bilateralidad de la audiencia, la defensa y la exposición de los argumentos.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, compartió la constatación que la redacción despachada por el Senado atentaba en contra de las normas del debido proceso administrativo.

Consignado lo anterior, observó que la modificación sugerida por el Ejecutivo haría aplicable al caso en cuestión las reglas generales del procedimiento administrativo sancionatorio, con lo cual el fiscalizado podrá ejercer los derechos que la ley N° 19.880 le confiere.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo**, consultó si el inicio de un procedimiento administrativo contempla la notificación al interesado, de manera que éste pueda ejercer sus derechos.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, señaló que, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, en la ley N° 21.180 y en el reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado, al igual que en todo procedimiento administrativo de orden sancionatorio, una vez que el órgano respectivo inicia el procedimiento, se dicta una resolución de inicio, se designa un tramitador de éste, se dictan los cargos y se notifica a la persona interesada. Ello supone, continuó, que ésta, dentro de cierto plazo, deberá presentar los descargos.

Agregó que una vez que el organismo resuelve, si se estima necesario, podrá utilizarse algunos de los recursos del derecho administrativo, como el de reposición y el jerárquico; sin perjuicio de los recursos de orden constitucional que se puedan interponer en contra de la resolución dictada.

Para concluir, destacó que el procedimiento puede tramitarse de manera electrónica, lo que entrega mayor certeza y más transparencia al fiscalizado.

**El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo** manifestó que en muchas ocasiones los procedimientos se llevan a cabo sin que los afectados se enteran que son parte de ellos. Estimó que para desterrar este tipo de situaciones convendría establecer que, una vez iniciado el procedimiento por parte de la Dirección General de Movilización Nacional, deberá notificarse al fiscalizado. Con todo, valoró, si tal medida está claramente establecida en la ley N° 19.880, no sería necesario contemplarla en este cuerpo legal.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde,** indicó que la falta de notificación al interesado acarrearía la nulidad del procedimiento.

A su vez, **el Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez,** reiteró que, además de todos los recursos propios del derecho administrativo, pueden interponerse aquellos de orden constitucional, como el recurso de protección en caso de vulnerarse el debido proceso, por lo que consideró que la redacción propuesta por el Ejecutivo otorga todas las garantías de que habrá un debido proceso.

**El Honorable Senador señor Pugh** manifestó que la enmienda incorporada al texto despachado por el Senado, en segundo trámite constitucional, permite asegurar que previo a la cancelación de la inscripción, existirá un procedimiento administrativo destinado a ello, con todas las garantías previstas en la ley N° 19.880. Lo anterior posibilitará al fiscalizado hacer los descargos correspondientes para evitar tal sanción.

Ahondando en el punto anterior, relató que podría ocurrir que el fiscalizado se encuentre durante un largo periodo fuera el país, impidiendo que sea habido por el fiscalizador y podría resultar afectado con el supuesto contemplado en el inciso objeto de análisis. En este contexto, alabó el inicio de un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación de la inscripción, en lugar de imponer directamente tal sanción, como se dispuso por la Cámara que integra.

En otro orden de ideas, se detuvo en los delitos violentos relacionados con la tenencia de armas. Al respecto, señaló que existen suficientes antecedentes -entre ellos un informe del año 2021 del Ministerio de Justicia de Holanda- en los cuales se analiza la situación del Reino Unido, país en donde el año 1968 se limitó la tenencia de armas por parte de civiles. Pese a ello, dicha nación ha aumentado sus tasas de delitos violentos, porque los artefactos de fuego registrados no son las que permiten los ilícitos mencionados. En consecuencia, debe entenderse adecuadamente el fenómeno y tener en cuenta que es el tráfico de armas lo que genera los mayores problemas, aspecto no abordado en la iniciativa de ley en estudio.

Por su lado, **el Honorable Diputado señor Fuenzalida** en relación con la hipótesis prevista en el inciso objeto de análisis, preguntó cómo se notificará al fiscalizado el inicio del procedimiento destinado a declarar la cancelación de la inscripción.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, explicó que si hay algún correo electrónico registrado, se prefiere esa vía; de lo contrario, se le enviará una notificación por carta al domicilio registrado, remarcando que toda persona que tenga un arma inscrita a su nombre debe tener un domicilio, en el cual se realizará la fiscalización correspondiente.

Aclarado lo anterior, hizo presente que, si el poseedor o tenedor de un artefacto de fuego debe salir por más de 45 días de su domicilio, la legislación vigente le permite dejarlo resguardado en un depósito, lo que evitará que incurra en la hipótesis prevista en el inciso en estudio. Agregó que, si por alguna razón no pudo hacerlo y es fiscalizado por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de 45 días, el inspector comunicará tal situación a la Dirección General de Movilización Nacional, la que iniciará un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación, notificándole tal circunstancia por alguna de las dos formas aludidas.

- La Comisión Mixta acordó, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acoger la propuesta formulada por S.E. el Presidente de la República, en los términos transcritos anteriormente.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Durana, Elizalde y Pugh, y Honorables Diputados señora Pérez, doña Joanna, y señores Fuenzalida, Soto, don Leonardo, y Urrutia, don Osvaldo.**

## Número 11

### Artículo 7° propuesto

#### Incisos tercero y quinto

**El Senado, en segundo trámite constitucional**, introdujo enmiendas en el artículo 7° de la ley N° 17.798, por medio de la inclusión de un número 11, nuevo, cuyo tenor literal es el que se expone:

“11. Sustitúyese el artículo 7° por el que sigue:

“Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona natural o jurídica. Exceptúense las personas jurídicas inscritas como

comerciantes autorizados para vender armas; las empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.

Las personas jurídicas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro, no pudiendo exceder de un total de veinte. Estas entidades solo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a diez, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo, pudiendo en tal caso poseer un máximo total de cincuenta. No obstante, en atención a circunstancias calificadas, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar excepcionalmente exceder el límite máximo de posesión de armas de colección, que no podrá ser superior a veinte tratándose de armas aptas para el disparo. Esta autorización deberá ser solicitada anualmente por el interesado. En ningún caso la posesión de armas de colección autoriza a la compra de municiones o cartuchos.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, son armas de colección aquellas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas, sean calificadas como tales por la Dirección General de Movilización Nacional. Las armas antiguas, esto es, fabricadas con anterioridad al año 1900, se considerarán siempre como de colección.

Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, no pudiendo ser semiautomáticas en el caso de cazadores.

La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.

El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y las medidas de seguridad que se deban adoptar. En todo caso, los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y las personas jurídicas autorizadas a poseer o tener más de dos armas de fuego, deberán contar en sus recintos con medidas de seguridad suficientes para el resguardo del

lugar donde se depositan las armas. Dichos lugares estarán restringidos al personal autorizado y serán inaccesibles desde el sector habilitado para el público. Asimismo, contarán con sistemas de alarmas y circuitos cerrados de televisión, y deberán cumplir con toda otra condición que establezca el reglamento.”.”.

**La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional**, rechazó la incorporación de los incisos tercero y quinto del artículo 7° sugerido.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, recordó que la oposición a los incisos aludidos en la Cámara Baja obedeció la cantidad máxima de dispositivos que pueden tener los coleccionistas, los deportistas y los cazadores.

Consignado lo anterior, aseveró que el Ejecutivo propone reponer los incisos referidos, en los mismos términos aprobados por el Senado.

Sin embargo, dio a conocer que Su Excelencia el Presidente de la República formuló una proposición en esta materia, a fin de cautelar dos aspectos importantes.

Detalló que el primero de ellos dice relación con las armas que están en poder de los museos públicos, los que dependen del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. En este punto, indicó que, si bien la ley de control de armas establece excepciones a su cumplimiento, éstas sólo aplican para las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile. Lo anterior ha conducido a que los dispositivos de fuego que están en los museos nombrados no estén en regla, lo que ha motivado que el servicio referido haya iniciado su inscripción.

No obstante, de acuerdo a lo aprobado por ambas Cámaras, éste no podría adquirir nuevas armas de interés histórico ni otras que poseen algunas características especiales. En atención a lo expuesto, estimó importante contemplar la posibilidad que la Dirección General de Movilización Nacional pueda eximir al organismo citado de los límites contemplados en el artículo 7°.

Igual excepción debería contemplarse para los museos privados, en la medida en que el permiso se solicite respecto de armas de colección y siempre que ellas tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio y se cumplan los demás requisitos que disponga el reglamento.

Puso de manifiesto que, de no acogerse estas excepciones, los museos -tanto públicos como privados- quedarán sujetos a las limitaciones existentes para las personas naturales o jurídicas.

Para acoger estas dos nuevas excepciones, se recomienda agregar un inciso final al artículo 7° propuesto en el número 11, del tenor que sigue:

“La Dirección General de Movilización Nacional podrá exceptuar de los límites señalados en este artículo a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, cuando la autorización se solicite respecto de armas de colección y siempre que ellas tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio y se cumplan los demás requisitos que señale el reglamento. Asimismo, exceptúese del antedicho límite al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, señaló que la Cámara Revisora incluyó un artículo séptimo transitorio conforme al cual los deportistas, cazadores, coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la presente ley, tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798 podrán conservarlas si hubieren iniciado el trámite de inscripción de las mismas antes del 31 de julio de 2021, mas no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en la disposición antes referida.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, explicó que la norma mencionada por Su Señoría opera para los artefactos de fuego que posean las personas citadas al momento de la publicación de la ley, pero no respecto de los que adquieran a futuro. En efecto, respecto de estas últimas, connotó, se regirán por los límites establecidos en el artículo 7° de la ley sobre control de armas.

**El Honorable Senador señor Pugh** valoró la idea de incluir un inciso final del tenor señalado. Justificó su parecer en que la excepción incluida permitiría proteger y difundir el patrimonio, y consideró que lo más valioso de una colección es su integridad.

Asimismo, señaló que quienes se han especializado en ellas son los museos públicos, que están bajo el alero del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y los privados.

Por otro lado, observó que el inciso cuya incorporación se recomienda les posibilitaría adquirir nuevas armas.

En línea con lo anterior, postuló que una norma tal permitiría que, a la muerte de un poseedor de dispositivos de fuego, su familia cree una persona jurídica sin fines de lucro para proteger y difundirlos o bien traspasarlos a algunos de los museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Adicionalmente, advirtió, evitaría la destrucción de otras, toda vez que ellas podrán pasar a estas instituciones.

En relación con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural calificó de necesario que este organismo del Estado cuente con un plazo adecuado para inscribir las armas, dando así cumplimiento a la ley.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez,** adelantó que para ello, Su Excelencia el Presidente de la República propone la incorporación de un artículo octavo transitorio a este proyecto de ley.

**El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo** deteniéndose en el inciso tercero del artículo 7° propuesto en el N° 11 del artículo 1° rechazado por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, informó que, en nuestro país, de acuerdo a datos de la Dirección General de Movilización Nacional, existen más de treinta coleccionistas privados que poseen sobre 200 armas.

A la luz de lo anterior, postuló que restringir su número a un máximo de diez, como plantea el inciso aludido, en circunstancias que su único interés es mantener el patrimonio, no parece adecuado, ni menos aún que se le exija que ellas no sean aptas para el disparo. Sobre el particular, pidió considerar que un artefacto de fuego inutilizado no sólo pierde valor patrimonial, sino también comercial.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez,** explicó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la proposición legal, los coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la presente ley, tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798 podrán conservarlas si hubieren iniciado el trámite de inscripción de las mismas antes del 31 de julio de 2021. Con todo, continuó, no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones si con ello excedieren el límite establecido en el precepto antes referido.

Adicionalmente, informó que los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas, cumpliendo los requisitos que establece la ley N° 17.798.

**El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo** expuso que tal excepción sólo operará respecto de los coleccionistas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Para los demás, lamentó, la posibilidad de tener un número mayor de armas a aquella previstas en el inciso tercero del artículo 7° de la ley sobre control de armas le estará vedada.

**El Jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez,** expuso que conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 7° del cuerpo normativo referido, los coleccionistas podrán tener un máximo de diez artefactos aptos para el disparo. No obstante, remarcó, dicha cifra puede incrementarse por resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, en atención a circunstancias calificadas, no pudiendo exceder de veinte. Añadió que en el caso de aquellos no aptos para el disparo, su número puede llegar a 50.

Previno que todo lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad contenida en el inciso final del artículo 7°, cuya incorporación se propone, conforme al cual, la Dirección General de Movilización Nacional podrá exceptuar de los límites señalados a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, cuando la autorización se solicite respecto de armas de colección y siempre que ellas tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio y se cumplan los demás requisitos que señale el reglamento.

Finalmente, llamó a tener en cuenta que incluso un dispositivo no apto para el disparo puede ser convertido en uno que si lo sea, lo que se busca evitar.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, recordó que el proyecto original consideraba como armas de colección aquellas anteriores al siglo XIX y que posteriormente las extendió a las modernas, en la medida en que cumplan ciertas exigencias.

En lo que atañe a los coleccionistas existentes, aclaró que ellos no se verán afectados por las nuevas limitaciones, rigiéndose por el artículo séptimo transitorio, que les permite incluso heredarlas. A mayor abundamiento, enfatizó que dicha norma les posibilita conservar todos sus dispositivos, sin importar si son o no aptos para el disparo. Es decir, concluyó, no se les aplicarán el límite de 10, ampliable 20, o 50, según corresponda.

**El Honorable Senador señor Pugh** sostuvo que los coleccionistas de armas existentes podrán conservarlas, sin importar su número ni si son aptas o no para el disparo. Tal interpretación, remarcó, encuentra su fundamento en el artículo séptimo transitorio.

En lo que refiere a los nuevos coleccionistas, en tanto, señaló que ellos podrán tener o poseer un máximo de 10 dispositivos de fuego, si son aptos para el disparo, cifra que puede incrementarse a 20 por resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, o un máximo de 50, tratándose de aquellos no aptos para el disparo.

Especificó que para poseer un número mayor al indicado anteriormente, podrán constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro y que las armas de colección tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio, además de cumplir con los requisitos que disponga un reglamento. Esta excepción supone una autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

El inciso cuya inclusión propone el Ejecutivo permitiría que nuevos coleccionistas tengan un museo privado para exponer sus armas y asegurar el cuidado de este patrimonio, evitando que caigan en manos indeseadas.

Por último, informó que no existe registro de hechos violentos cometidos con armas de colección, lo que no obsta a adoptar los resguardos necesarios para ello.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde,** instó a tener en cuenta que el inciso propuesto por el Ejecutivo formará parte de las disposiciones permanentes del proyecto. Lo anterior, ahondó, permitirá la presencia de nuevos coleccionistas de armas, en la medida en que se constituyan como personas jurídicas sin fines de lucro que persigan la protección y difusión del patrimonio.

**- Finalmente, la Comisión acordó como forma y modo de resolver la divergencia, acoger la proposición formulada por el Ejecutivo, que incluye el restablecimiento de los incisos tercero y quinto del artículo 7° propuesto en el N° 11 del texto del Senado y la inclusión de un inciso final a la misma disposición, transcrito anteriormente.**

Tal acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Elizalde y Pugh, y Honorables Diputados señores Fuenzalida, Soto, don Leonardo, y Urrutia, don Osvaldo.

0 0 0 0 0

**Número 7**

**Artículo 5° propuesto**

**Letra b)**

**Inciso sexto propuesto**

**El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo,** deteniéndose en el inciso sexto del artículo 5°, propuesto en el N° 7, letra b), del artículo 1°, manifestó la necesidad que la Comisión Mixta reconsidere el horario durante el cual podrá llevarse a cabo la fiscalización. Resaltó que conforme a lo aprobado por el Senado, en segundo trámite constitucional, y aprobado por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, ésta puede realizarse entre las seis y las veintidós horas.

Profundizando en su requerimiento, señaló que permitir la fiscalización antes de las ocho horas parece excesivo. Sin perjuicio de lo anterior, si existe una orden judicial, la inspección podría adelantarse.

**El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez,** señaló que el inciso objeto de cuestionamientos por parte de Su Señoría fue respaldado por ambas Cámaras del Congreso Nacional, no habiendo, en consecuencia, divergencias al respecto.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde,** señaló que el Senado para determinar la hora de

inicio de la fiscalización tuvo presente que a las ocho horas muchas personas ya no se encuentran en sus domicilios, pues han partido a sus trabajos. A mayor abundamiento, hizo ver que si el fiscalizador va en tres ocasiones consecutivas en un plazo mínimo de 45 días, comunicará tal situación a la Dirección General de Movilización Nacional, la que dará inicio a un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación de la inscripción. A fin de evitar tal consecuencia, insistió, se adelantó el horario de fiscalización a las seis horas.

**El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo** deteniéndose en la explicación dada por el Presidente de la Comisión, apuntó que para evitar tal situación, el texto aprobado por ambas Cámaras permite que la fiscalización se realice no sólo en días hábiles sino también inhábiles.

Establecido lo anterior, calificó como excesivamente invasivo que a una familia, que cumple con todas las exigencias para tener un dispositivo de fuego, se le fiscalice a las seis horas. Ello es intimidante. Además, en el supuesto de esta norma no hay una orden judicial previa.

Por las razones esgrimidas, abogó por retardar el horario de inicio de la fiscalización a las ocho horas.

En otro orden de ideas, subrayó que si una persona posee más de dos artefactos de fuego- como, por ejemplo, uno de caza, otro de colección y otro de defensa personal- el inciso sexto permite el ingreso del fiscalizador a todo evento.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, planteó que quien se encuentra en tal situación tiene la obligación de contar con un dispositivo de protección de las armas, Por lo tanto, no bastará con que el fiscalizado muestre los artefactos de fuego, sino que además deberá demostrar que posee el dispositivo aludido. Eso, enfatizó, es lo que posibilita el ingreso al domicilio a todo evento.

**El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo** puso de relieve que debiera quedar entregado al tenedor cómo custodiar debidamente los dispositivos. Acotó que el inspector no puede calificar si la medida de protección adoptada es la adecuada. Lo único que debe verificar, afirmó, es si la persona tiene el arma inscrita en el domicilio declarado.

**El Honorable Diputado señor Soto, don Leonardo** hizo ver que una de las modificaciones importantes planteadas por esta proposición legal es que entrega facultades a las policías para fiscalizar. Añadió, que uno de los objetivos del proyecto es limitar el crimen organizado. En consecuencia, estimó que iniciar las inspecciones a las seis horas parece adecuado, de lo contrario se limitarán las atribuciones.

Insistiendo en sus planteamientos, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, argumentó que

si el Estado autoriza a una persona a poseer armas, tiene el legítimo derecho de velar por la aplicación de la normativa. De esta manera, prosiguió, el tenedor renuncia a ciertos grados de libertad, pues se le ha encomendado una responsabilidad especial.

Aclaró que la posibilidad de inspeccionar los artefactos no implica un allanamiento, mas debe asegurarse que se cumplen las exigencias previstas para su tenencia. Si se advierte que éste es una persona irresponsable, porque no la tiene en el lugar declarado o no cuenta con las medidas de seguridad básica u otras razones, deberá revocársele el permiso conferido.

En sintonía con lo anterior, instó a no olvidar que los delincuentes podrían robar armas inscritas y utilizarlas para cometer delitos o que un artefacto mal cuidado podría derivar en un accidente doméstico.

Para concluir, apuntó que la única forma de fiscalizar si se cumple con las exigencias previstas para el caso de poseer más de dos armas es facultando al inspector a ingresar al domicilio.

**El Honorable Diputado señor Fuenzalida** resaltó que la tenencia de armas es algo excepcional en nuestra legislación, y que tal prerrogativa conlleva deberes, como los expuestos.

Indicó que el allanamiento, por su lado, es distinto, toda vez que supone una orden judicial. En el caso objeto de análisis, en tanto, sólo se trata de una fiscalización para dar cumplimiento a un mandato legal.

Señalado lo anterior, destacó que las exigencias previstas están dentro de las reglas que el poseedor debe respetar. Además, razonó que su presencia impide que lleguen a manos de delincuentes. Por ello, concluyó, la fiscalización debe tener ciertas exigencias que son asumidas por quien tiene un dispositivo inscrito a su nombre.

Centrando su atención en la segunda propuesta de enmienda realizada por **el Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo**, respecto al inciso sexto del artículo 5º, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, advirtió que son múltiples los ejemplos en nuestra legislación en donde el fiscalizador puede ingresar al lugar de inspección. Así, detalló, se observa en el caso del cumplimiento de la ley laboral y de la agrícola y ganadera, entre otras.

En lo que refiere a la primera petición, en tanto, afirmó que mientras más amplio sea el horario de fiscalización, más opciones hay de que ella se realice adecuadamente.

**- Puesta en votación la propuesta de retrasar el inicio del horario de fiscalización de las 6 a las 8 horas, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Durana y Pugh y del Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo, y tres en contra,**

**del Honorable Senador señor Elizalde y de los Honorables Diputados señores Fuenzalida y Soto, don Leonardo.**

**- Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Durana y Pugh y los Honorables Diputados señores Fuenzalida y Urrutia, don Osvaldo. Lo hicieron en contra, por su parte, el Honorable Senador señor Elizalde y el Honorable Diputado señor Soto, don Leonardo.**

0 0 0 0 0

#### **Artículo octavo transitorio, nuevo**

Seguidamente, **Su Excelencia el Presidente de la República** propuso la incorporación de un artículo octavo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo octavo.- El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá inscribir las armas que posea dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Para tal efecto y por dicho plazo, exímase de todo pago al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural por concepto de los trámites que deba realizar para este fin, ante la Dirección General de Movilización Nacional.”.

**El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Ignacio Gómez**, explicó que la norma sugerida complementa el inciso final del artículo 7° de la ley sobre control de armas, cuya inclusión fue recientemente aprobada.

**El Honorable Senador señor Pugh**, hizo presente que el Estado, a través del Servicio Nacional del Patrimonio, tiene armas que deben regularizarse. En atención a ello, valoró la inclusión de este nuevo precepto transitorio, que confiere un plazo de un año a dicho organismo para inscribirlas. Adicionalmente, agregó que tal exigencia permitirá conocer el número exacto de dispositivos de fuego que están en manos del Estado, muchos de los cuales no se encuentran actualmente en exhibición. Así, juzgó, esta norma permitirá, además, actualizar su inventario.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Elizalde**, cuestionó que el plazo previsto en la norma en estudio fuera fatal. Al respecto, estimó que lo importante era la inscripción de los artefactos de fuego.

**- Puesto en votación el artículo nuevo referido, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Durana, Elizalde y Pugh, y Honorables Diputados señores Fuenzalida, Soto, don Leonardo, y Urrutia, don Osvaldo.**

0 0 0 0 0

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 1º**

**NÚMERO 1, QUE PASÓ A SER NÚMERO 3**

**Letra a)**

**Literal i)  
(texto del Senado)**

Reemplazarlo por el que sigue:

“i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que, por su naturaleza, no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada;”.

**(Unanimidad, 6x0).**

**NÚMERO 7**

**Letra b)**

**Inciso sexto propuesto  
(texto del Senado)**

Sustituir la voz “seis” por “ocho”.

**(Mayoría, 4x2).**

**Letra e)  
(texto del Senado)**

Reemplazarla por la que se señala:

“e) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que iniciará un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto

en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.”.”.

**(Unanimidad, 7x0).**

## **NÚMERO 11**

### **artículo 7° propuesto**

#### **Inciso tercero (texto del Senado)**

Mantenerlo en los términos aprobados por el Senado, en segundo trámite constitucional.

**(Unanimidad, 6x0).**

#### **Incisos quinto (texto del Senado)**

Mantenerlo en los términos aprobados por el Senado, en segundo trámite constitucional.

**(Unanimidad, 6x0).**

o o o o o

#### **Inciso final, nuevo**

Incorporar un inciso final, nuevo, del tenor que sigue:

“La Dirección General de Movilización Nacional podrá exceptuar de los límites señalados en este artículo a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, cuando la autorización se solicite respecto de armas de colección y siempre que ellas tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio y se cumplan los demás requisitos que señale el reglamento. Asimismo, exceptúese del antedicho límite al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.

**(Unanimidad, 6x0).**

o o o o o

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

O O O O O

Agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo.- El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá inscribir las armas que posea dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Para tal efecto y por dicho plazo, exímase de todo pago al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural por concepto de los trámites que deba realizar para este fin, ante la Dirección General de Movilización Nacional.”.

**(Unanimidad, 6x0).**

O O O O O

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Sustitúyese el epígrafe del Título I por el siguiente:

“Control y tenencia responsable de armas y elementos similares”.

2. En el artículo 2º:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o

cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;”.

b) Intercálase en la letra g), a continuación de la locución “prueba,”, la expresión “reparación, práctica o deporte,”.

c) Suprímese el inciso final.

3. En el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:

a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados;

b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática;

c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva;

d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos;

e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos;

f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos;

g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería;

h) Silenciadores;

**i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que, por su naturaleza, no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada;**

j) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática, y

k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.”.

b) En el inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar”.

ii. Agrégase, antes del punto y final, la frase “; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos”.

c) Suprímese el inciso tercero.

4. En el artículo 4°:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “o exportar” por “, internar, exportar o efectuar actividades de corretaje de”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el que se transcribe a continuación:

“Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente, dada en la forma que determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las armas adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2°, tales como armas de fogueo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento. No obstante, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2°, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional.”.

c) En el inciso octavo, sustitúyese la expresión inicial “Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile,” por “Las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”.

d) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“La Dirección General de Movilización Nacional y las autoridades indicadas en el inciso tercero podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que dicten cursos, capacitaciones, certificaciones u otorguen títulos técnicos o profesionales de armero o similares, deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, conforme lo determine el reglamento, de las personas que asistan a ellos, se certifiquen u obtengan dichos títulos.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 4° A, nuevo:

“Artículo 4° A.- Previo al ingreso al país de armas de fuego o municiones, el consignatario o importador, según el caso, deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional sobre su origen, incluyendo tanto al fabricante como a los intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad a su ingreso al país. Dicha institución deberá entregar un certificado que acredite el cumplimiento de la diligencia antes referida, el que deberá ser presentado por el consignatario o importador, según corresponda, ante el Servicio Nacional de Aduanas al ingresar la mercancía al país.

Toda arma de fuego o munición que ingrese al país y que no cuente con el certificado previsto en este artículo será retenida por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida a la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23. El consignatario o importador, según el caso, podrá recuperar el arma de fuego o munición sólo una vez que haya informado satisfactoriamente a la Dirección General de Movilización Nacional sobre el origen e intermediarios del arma o municiones, emitiendo al efecto el certificado a que se refiere el inciso primero, el que deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas para cursar la destinación aduanera.

La Dirección General de Movilización Nacional, previo a autorizar la inscripción de un arma en el Registro Nacional de Inscripciones de Armas, deberá proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.

El reglamento podrá establecer un sistema de trazabilidad complementario para todas las armas de fuego y municiones que sean fabricadas en el país o importadas.”.

6. Incorpórase el artículo 4° B, nuevo, que se indica:

“Artículo 4° B.- Los sistemas de identificación balística automatizada señalados en esta ley deberán ser interoperables, a efectos de que las policías, con ocasión o motivo de investigaciones penales en curso, puedan acceder a la información recopilada en ellos.

Los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos obtenidos en el sitio del suceso deberán ser sometidos a un procedimiento de toma de muestras del efecto del disparo en ellos, e incorporar dicha información a los sistemas de identificación balística automatizada de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la que deberá ser compartida para fines de análisis criminal o investigaciones penales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá los estándares mínimos con que deberán contar los sistemas de identificación balística automatizada a que se refiere esta ley, asegurando la adecuada interoperabilidad entre ellos.”.

7. En el artículo 5°:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por otros del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4°. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas. La inscripción de armas de fuego sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal. Solamente podrán inscribir armas personas jurídicas que se hayan constituido como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, no estando afiliadas, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento; coleccionistas; empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981. La Dirección General de Movilización Nacional calificará, mediante resolución dictada a requerimiento de la persona jurídica interesada, que ésta cumple con los requisitos establecidos en este inciso.

La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que estos hayan

cumplido los requisitos del artículo 5° A. Previa solicitud, la autoridad fiscalizadora correspondiente otorgará una guía de libre tránsito para el traslado del arma de fuego, a que se refiere la letra b) del artículo 2°, al domicilio declarado en la transferencia autorizada.”.

b) Sustitúyense los incisos quinto y sexto por los siguientes:

“El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos tercero y séptimo será verificado por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por cualquier funcionario de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, debiendo registrar de forma inmediata toda actuación realizada, así como los actos asociados a ella, conforme lo disponga el reglamento.

La fiscalización sólo podrá realizarse entre las **ocho** y veintidós horas, ya sea en días hábiles o inhábiles, y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al lugar autorizado al que alude el inciso tercero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en dicho lugar se haya declarado mantener más de dos armas y para el solo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la ley y en el reglamento, se permitirá el ingreso a quien la practique, no obstante lo prescrito en los incisos siguientes. Exceptúanse de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal.”.

c) Intercálase el inciso séptimo, nuevo, que se indica:

“Con todo, en el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, reparación o pruebas; polígonos o canchas de tiro o prueba, y de organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero, se podrá fiscalizar, sin previo aviso, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de las mismas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de socios, instructores y alumnos, y verificar que los socios realicen las actividades deportivas efectivamente autorizadas. Esta diligencia podrá realizarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como en el señalado en el inciso anterior.”.

d) Reemplázase el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, por otro del tenor que sigue:

“El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que procederá a la cancelación de la inscripción. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna

de las infracciones o delitos previstos en esta ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra injustificadamente en un lugar distinto al autorizado.”.

**e) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:**

**“Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización, sin perjuicio de que si ello ocurre por tres veces consecutivas en un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, dejándose cada vez constancia escrita de la fiscalización fallida en el lugar autorizado, el fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Movilización Nacional, la que iniciará un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B, debiendo además efectuar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.”.**

f) En el inciso octavo, que pasa a ser décimo, elimínase la frase inicial “Sin perjuicio de lo anterior,”, y sustitúyese la conjunción condicional “si” que le sigue por “Si”.

g) En el inciso noveno, que pasa a ser undécimo:

i. Reemplázase la expresión “inciso cuarto” por “inciso sexto”.

ii. Agrégase la oración final que sigue: “De la misma forma, el poseedor o tenedor de un arma de defensa personal, previa solicitud fundada en práctica de tiro, podrá ser autorizado, dos veces por año y por un plazo máximo de veinticuatro horas cada vez, para transportarla al lugar autorizado que indique para dicho efecto.”.

h) En el inciso decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, sustitúyese la locución “o en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile” por “, en una comisaría, subcomisaría o tenencia de Carabineros de Chile, o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile”.

i) En el inciso decimocuarto, que pasa a ser decimosexto, incorpórase la oración final que se transcribe: “El reglamento podrá establecer mecanismos más expeditos de entrega de información para cumplir lo dispuesto en este inciso.”.

j) Agréganse los siguientes incisos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, nuevos:

“En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha solicitud, sea tramitada ante el tribunal o el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si

aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de haber existido armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

La Dirección General de Movilización Nacional deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre término de giro de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero.

Toda persona jurídica, previo a su disolución, deberá ceder o transferir las armas de fuego que posea a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, no obstante los deberes de información que establezca el reglamento respecto del destino de las armas previo a su disolución. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23.”.

8. Sustitúyese el artículo 5° A por el que sigue:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva.

No obstante, podrán inscribir a su nombre armas de fuego los menores de edad, debidamente autorizados por sus representantes legales, que cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, y que se encuentren registrados como deportistas, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

Para acreditar el conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego, el solicitante deberá aprobar un curso especializado. La Dirección General de Movilización Nacional deberá autorizar y fiscalizar a las entidades que soliciten dictar los cursos especializados y a las personas que los impartirán, de conformidad a los requisitos que señale el reglamento. Éste determinará el procedimiento de certificación y autorización para la realización de los cursos; su contenido esencial, debiendo contar con un mínimo de cuatro horas de contenido teórico, y los requisitos que deberán cumplir las

instalaciones de las entidades respecto de sus elementos técnicos y de seguridad.

La aptitud física y psíquica del solicitante para el uso del arma de fuego será certificada por un médico psiquiatra, acreditado como tal, según los registros de especialistas que lleva la Superintendencia de Salud;

d) Conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego, lo que se declarará mediante resolución fundada, de conformidad a los criterios que el reglamento determine, teniendo en consideración los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos, al que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.931;

e) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.

En todo caso, la autorización prevista en este literal no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos;

f) No haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar. Para estos efectos, los jueces de garantía o los jueces militares, en su caso, deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas respecto de las cuales se hubieren dictado dichas resoluciones;

g) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar;

h) No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

Para el control de este requisito, los tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según

corresponda, deberán comunicar a la autoridad fiscalizadora la resolución que contenga la prohibición, o la medida de protección o cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego, dentro de las 24 horas siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada;

i) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego;

j) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en los incisos quinto y final, cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre;

k) Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma, y

l) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A; no haber sufrido la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control, o no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención de la Dirección General de Movilización Nacional para casos calificados, tratándose de robo.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, ni respecto de coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo según constate la autoridad, de conformidad al artículo 7°.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra g) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Quienes cumplan los requisitos previstos en este artículo, obtendrán de la Dirección General de Movilización Nacional una licencia de aptitud para la tenencia de armas de fuego, con la que se podrá solicitar la inscripción respectiva dentro de los seis meses siguientes, en el Registro Nacional a que alude el artículo precedente.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar o ratificar la información del registro de armas de fuego anualmente, dando cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble declarado y que se ha realizado tenencia responsable de ésta, para lo cual la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá de una plataforma virtual. El reglamento establecerá el procedimiento de actualización o ratificación y los contenidos mínimos de la plataforma virtual.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con los requisitos contemplados en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendida la edad, el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para

manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, según los criterios que determine el reglamento.”.

9. Agréganse los siguientes artículos 5° B y 5° C, nuevos, pasando el actual artículo 5° B a ser artículo 5° D, sustituido por el que se indica más adelante:

“Artículo 5° B.- Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades o aptitudes previstas en los literales a), b) o c), o se verifica lo señalado por el literal l) del artículo anterior, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° C.

En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a 90 días contado desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida, se procederá a su destrucción.

En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora deberá proceder al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de la misma. El poseedor o tenedor estará obligado a entregar el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a su entrega. Si el arma no es entregada, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.

Por su parte, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los incisos quinto o final del artículo 5° A, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, y en caso de reiteración, con la cancelación de la inscripción.

Artículo 5° C.- Si el poseedor o tenedor de un arma de fuego inscrita es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el tribunal ordenará la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego en la sentencia definitiva. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada, para su cumplimiento.

Si durante el procedimiento judicial a que se refiere el inciso anterior, se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal, que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, éstos serán retenidos provisoriamente, por orden del tribunal respectivo, y remitidos directamente a los depósitos señalados en el artículo 23, según corresponda. El tribunal deberá emitir esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado

acusación, y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.

Para tal efecto, el juez deberá ordenar en la misma resolución que decreta la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal; cite a audiencia de preparación de juicio oral, o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones o cartuchos por parte de cualquiera de las policías, autorizándose a éstas, en caso de negativa de entrega, al ingreso al lugar donde el arma se mantiene. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde su dictación.

Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme o ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan. Dicha resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas contado desde su dictación.

Artículo 5° D.- Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades ejecutoras y contraloras cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.”.

10. En el artículo 6°:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “artículo 4°” por “inciso tercero del artículo 4°”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la locución “inciso cuarto del artículo 3°” por “inciso tercero del artículo 3°”.

c) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Los deportistas, cazadores y vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento, podrán transportar y utilizar las armas en las actividades indicadas en la respectiva autorización, lo que no constituirá permiso de porte. Serán cazadores quienes cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero, y deportistas, quienes se encuentren debidamente inscritos en las organizaciones deportivas señaladas en el inciso primero del artículo 5°, y cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento complementario de esta ley.”.

d) Suprímense los incisos quinto y sexto.

11. Sustitúyese el artículo 7° por el que sigue:

“Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona natural o jurídica. Exceptúense las personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; las empresas de control de fauna dañina, o aquellas a que se refiere el decreto ley N° 3.607, de 1981.

Las personas jurídicas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con polígonos o canchas de tiro o prueba que cumplan los requisitos que establezca el reglamento, podrán inscribir hasta dos armas por cada miembro, no pudiendo exceder de un total de veinte. Estas entidades solo podrán adquirir municiones o cartuchos para las armas inscritas por ellas.

**Las personas naturales o jurídicas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el número máximo de armas de colección que podrá poseer una misma persona no podrá ser superior a diez, a menos que ellas se encuentren inutilizadas para el disparo, pudiendo en tal caso poseer un máximo total de cincuenta. No obstante, en atención a circunstancias calificadas, la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada, podrá autorizar excepcionalmente exceder el límite máximo de posesión de armas de colección, que no podrá ser superior a veinte tratándose de armas aptas para el disparo. Esta autorización deberá ser solicitada anualmente por el interesado. En ningún caso la posesión de armas de colección autoriza a la compra de municiones o cartuchos.**

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, son armas de colección aquellas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas, sean calificadas como tales por la Dirección General de Movilización Nacional. Las armas antiguas, esto es, fabricadas con anterioridad al año 1900, se considerarán siempre como de colección.

**Los cazadores y deportistas podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, con un límite de seis, no pudiendo ser semiautomáticas en el caso de cazadores.**

La Dirección General de Movilización Nacional podrá, por resolución fundada, autorizar a deportistas calificados a poseer un número mayor de armas al señalado en el inciso anterior, por razones de

exigencia profesional debidamente certificada, no pudiendo en ningún caso superar un límite total de veinte armas.

El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y las medidas de seguridad que se deban adoptar. En todo caso, los lugares de depósitos de armas de las federaciones y de los clubes de tiro y caza, y las personas jurídicas autorizadas a poseer o tener más de dos armas de fuego, deberán contar en sus recintos con medidas de seguridad suficientes para el resguardo del lugar donde se depositan las armas. Dichos lugares estarán restringidos al personal autorizado y serán inaccesibles desde el sector habilitado para el público. Asimismo, contarán con sistemas de alarmas y circuitos cerrados de televisión, y deberán cumplir con toda otra condición que establezca el reglamento.

**La Dirección General de Movilización Nacional podrá exceptuar de los límites señalados en este artículo a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, cuando la autorización se solicite respecto de armas de colección y siempre que ellas tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio y se cumplan los demás requisitos que señale el reglamento. Asimismo, exceptúese del antedicho límite al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.**

12. En el artículo 9°, intercálase el inciso tercero, nuevo, que se indica:

“Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4° de esta ley y su reglamento vigente para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2°, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

13. Reemplázase el artículo 9 A por el siguiente:

“Artículo 9° A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona que, contando con la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta recaiga sobre municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”.

14. Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

“Artículo 9° B.- La persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de segunda sanción, con la cancelación del permiso.

Si alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior fuere realizada por la persona natural autorizada, o por alguno de los socios que ejerzan la administración en cualquier forma de la persona jurídica autorizada o posean en ella un interés social superior al 10%, se procederá administrativamente a la cancelación inmediata del permiso respectivo.”.

15. En el inciso segundo del artículo 10, sustitúyese la expresión “incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°” por “incisos primero y segundo del artículo 3°”.

16. En el artículo 10 A, sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes:

“Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La misma sanción, disminuida en un grado, se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso, al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia o negligencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad. El infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

17. Incorpórase el artículo 10 B, nuevo, que se transcribe:

“Artículo 10° B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o

de municiones al que alude el inciso final del artículo 4° A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

18. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º, municiones o cartuchos, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5º y 6º, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar estos elementos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, municiones o cartuchos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.”.

19. En el artículo 12º, reemplázase la expresión “artículos 9º y 10” por “artículos 9º, 10, 13º y 14º”.

20. En el inciso primero del artículo 13º, reemplázase la locución “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.

21. En el inciso primero del artículo 14º, reemplázase la expresión “incisos primero, segundo o tercero” por “incisos primero o segundo”.

22. Sustitúyese el artículo 14 A por el que se señala:

“Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4º su pérdida o extravío dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.

La sola constancia ante la autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.”.

23. En el artículo 14 B, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si los implementos a que se refiere el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del artículo 3º, no se impondrá al delito el grado mínimo o el mínimun de la pena que correspondería sin esa circunstancia.”.

24. En el artículo 14 C, reemplázase en el inciso primero la oración inicial “En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia eximente” por “En los delitos previstos en los artículos 9º, 13º y 14º, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a”.

25. Agrégase el siguiente artículo 14 F, nuevo:

“Artículo 14º F.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5º.

En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.”.

26. En el artículo 16, sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley, excluyéndose las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado. Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo exija, así como los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto, debiendo utilizarse la información consultada exclusivamente para los fines propios de la

institución. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

27. En el artículo 17 A:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “la base” por “las bases”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la locución “dicha base” por “dichas bases”.

28. Incorpórase el siguiente artículo 17 C, nuevo:

“Artículo 17 C.- Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Tratándose del delito contemplado en el artículo 8°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción según las reglas de los artículos 12°, 14 B y 17 B de esta ley, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones.”.

29. Agréganse los siguientes artículos 19 A y 19 B, nuevos:

“Artículo 19 A.- Siempre que se decrete una suspensión condicional del procedimiento en una investigación por los delitos contemplados en esta ley, una de las condiciones que se deberá imponer será la prohibición de inscribir armas de fuego y su tenencia,

posesión o porte, así como sus municiones o cartuchos, mientras la causa se encontrare suspendida condicionalmente.

La suspensión condicional en los delitos previstos en esta ley sólo procederá si el responsable ha cooperado eficazmente con la investigación en los términos del artículo 17 C de esta ley, lo que deberá declarar expresamente el fiscal del Ministerio Público en la audiencia correspondiente.

Artículo 19 B.- Para la investigación de los delitos previstos en esta ley serán aplicables las técnicas especiales del Título II de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como las medidas de protección que establece el Párrafo 2° de su Título III.”.

30. Incorpóranse, a continuación del artículo 20, los Títulos IV y V, nuevos, del tenor que se señala en cada caso:

#### “TÍTULO IV

De los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado

Artículo 20° A.- Cada una de las instituciones que compongan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener un Registro de Armas de Fuego, disponiendo sistemas de trazabilidad de sus armas y municiones. Para estos efectos, deberán ser registrados los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2° y aquellos del literal a) del mismo artículo que el reglamento determine, tales como, fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar; ametralladoras ligeras, y metralletas incluidas las pistolas ametralladoras.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior, de forma previa a la inscripción de sus armas en el registro señalado en el inciso precedente, deberán proceder a tomar muestras del efecto del disparo en los proyectiles y casquillos de balas o cartuchos, e incorporar la información a un sistema de identificación balística automatizada.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y además suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá la regulación de los registros indicados en el inciso primero.

#### TÍTULO V

Del Plan Anual de Fiscalización de Armas de Fuego

Artículo 20° B.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá, conjuntamente con las autoridades

fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, elaborar y proponer anualmente un plan de fiscalización de las armas de fuego sujetas al control de esta ley, para ser aplicado en el año inmediatamente siguiente. Dicho plan será sancionado por resolución exenta conjunta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Defensa Nacional, el que tendrá carácter de reservado.

El plan definirá la acción de fiscalización coordinada que realizarán las autoridades a que se refiere el artículo 1° y los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según la distribución territorial que se establezca en el mismo, teniendo en consideración los registros de inscripción, transferencias, hurtos, robos, pérdidas, extravíos y abandonos, fallecimientos, resultados de fiscalizaciones previas y sanciones impuestas; los informes de ingreso de armas al país; cifras de delitos cometidos con armas de fuego y su georreferenciación, y cualquier otra información de utilidad de que disponga la Dirección General de Movilización Nacional, o que le suministren los organismos públicos dentro de su competencia para estos efectos.

Dicho plan deberá contar con indicadores cualitativos y cuantitativos de cumplimiento a efectos de su evaluación y mejora continua, debiendo evacuarse un informe anual con sus resultados, el que será elaborado por la Dirección General de Movilización Nacional conjuntamente con las autoridades fiscalizadoras y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y remitido al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional.”.

31. En el artículo 21°:

a) En el inciso primero, incorpórase, a continuación de la locución “Prefectura de Carabineros”, la expresión “de Chile, en las brigadas o cuarteles de la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Agrégase el inciso segundo, nuevo, que se transcribe:

“Por su parte, toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar armas de fuego deberá colocar avisos en los lugares habilitados para la comercialización, que contengan las obligaciones que les corresponden a los usuarios de armas, de conformidad a esta ley y a su reglamento. La Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución exenta, que deberá estar disponible de forma permanente en su sitio web institucional, establecerá el contenido de los avisos.”.

32. En el artículo 23:

a) Incorpórase el inciso sexto, nuevo, que se indica:

“Con todo, previo a la destrucción de las armas de fuego de conformidad a este artículo, así como de aquellas entregadas a la autoridad voluntariamente, se procederá a tomar muestras del efecto del disparo en sus proyectiles y casquillos de balas o cartuchos para su incorporación al sistema de identificación balística automatizada correspondiente.”.

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, introdúcese las siguientes modificaciones:

i. Sustitúyese la locución “Carabineros de Chile” por “de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

ii. Reemplázase la expresión “a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros” por “a proposición del Director General de Movilización Nacional, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile”.

Artículo 2°.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

a) En el inciso segundo:

i. Suprímese la expresión “en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798;”.

ii. Elimínase la voz “citada”.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”.

Artículo 3°.- Introdúcese las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

1. En el artículo 226 bis:

a) En el inciso primero, elimínase la locución “en la ley N° 17.798,”.

b) Suprímese el inciso tercero.

2. En el artículo 406, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:

1. En el inciso primero del artículo 1°, agrégase a continuación de la frase “en el artículo 8° de la ley N° 18.314”, la expresión “, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas,”.

2. En el artículo 15, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“A los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los crímenes o simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en consideración a la pena asignada a cada delito en abstracto.”.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El nuevo inciso decimoséptimo del artículo 5° de la ley N° 17.798 entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El nuevo inciso final del artículo 4°; el nuevo inciso primero del artículo 5°; las enmiendas al artículo 5° A y el nuevo artículo 4° B, todos de la ley N° 17.798, entrarán en vigencia en la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo tercero.- Las modificaciones al reglamento complementario de la ley N° 17.798 deberán ser dictadas en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Defensa Nacional y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo quinto.- Los tenedores o poseedores de armas adaptables o transformables para el disparo, tales como armas de fogeo, de señales u otras, deberán inscribirlas en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional disponga al efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo tercero transitorio.

La transmisión o transferencia a cualquier título de estas armas que hubieren sido adquiridas de forma previa a la publicación de la presente ley, sólo podrá efectuarse a personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos para su posesión o tenencia que fije el reglamento.

Los poseedores de estas armas que no las inscriban en el registro señalado anteriormente, deberán hacer entrega de las mismas a las autoridades fiscalizadoras para su destrucción, en el plazo indicado en el inciso primero. En caso de no inscribirlas o no entregarlas para su destrucción dentro de plazo, los tenedores o poseedores de dichas armas incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional en virtud del procedimiento que establece el reglamento complementario de la ley N° 17.798, debiendo proceder la autoridad fiscalizadora a la destrucción de las armas.

Artículo sexto.- Se prohíbe la venta de armas adaptables o transformables para el disparo a partir de la publicación de la presente ley y hasta la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento señalado en el artículo tercero transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo de vacancia reglamentaria según lo dispuesto en el referido artículo tercero transitorio, la Dirección General de Movilización Nacional podrá establecer mediante resolución exenta un registro transitorio a efectos de permitir su comercialización exclusivamente para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares.

Las personas autorizadas para la venta de las armas indicadas en el artículo 2° de la ley N° 17.798 deberán informar a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la publicación de la presente ley, del número y características de las armas adaptables o transformables para el disparo que

tengan en stock, así como el número y características de dichas armas vendidas en los 5 años anteriores a la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Los deportistas, cazadores, coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la presente ley, tuvieran o poseyeran un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la ley N° 17.798 podrán conservarlas si hubieren iniciado el trámite de inscripción de las mismas antes del 31 de julio de 2021, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo antes referido.

Los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas, cumpliendo los requisitos que establece la ley N° 17.798, y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en el artículo 7° antes referido.

**Artículo octavo.- El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá inscribir las armas que posea dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Para tal efecto y por dicho plazo, exímase de todo pago al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural por concepto de los trámites que deba realizar para este fin, ante la Dirección General de Movilización Nacional.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días **14 de diciembre de 2021**, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade, Pedro Araya Guerrero y Kenneth Pugh Olavarría, y Honorables Diputados señores Gonzalo Fuenzalida Figueroa y Raúl Leiva Carvajal, señora Joanna Pérez Olea y señor Osvaldo Urrutia Soto; y **4 de enero de 2022**, con asistencia de Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Claudio Alvarado Andrade (José Miguel Durana Semir) y Kenneth Pugh Olavarría, y Honorables Diputados señores Gonzalo Fuenzalida Figueroa y Raúl Leiva Carvajal (Leonardo Soto Ferrada), señora Joanna Pérez Olea y señor Osvaldo Urrutia Soto.

Sala de la Comisión Mixta, a 6 de enero de 2022.



**ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ**  
Abogado Secretaria Accidental de la Comisión Mixta